

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**IMP. E INV. DE PATERNIDAD. No. 1100131100032018-00371**

Reza el art. 386 del Estatuto Procesal Vigente:

**“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

En el caso en concreto se tiene respecto a la **IMPUGNACIÓN** de la paternidad, que dentro del plenario existe prueba de ADN aprobada por este Juzgado, la cual indica que el padre biológico de la menor de edad es distinto al señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS, quien la reconoció dentro de su Registro Civil de Nacimiento.

Habiendo sido notificado del presente proceso el señor SUAREZ ARCOS, guardó silencio respecto a las pretensiones de la demanda y de la prueba de ADN ulterior, así como que a la fecha no se ha podido realizar la prueba de ADN entre el mencionado y la infante, a causa de la reiterada inasistencia del demandado en impugnación.

A consecuencia de lo anterior, este Despacho se ve obligado a aplicar lo dispuesto en la norma en cita, presumiendo que cierta la impugnación alegada hacia el señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS respecto a la menor de edad V.S.S.M.; por lo anterior se **DISPONE:**

**APLIQUESE LA SANCIÓN** señalada en el numeral segundo del art. 386 del C.G. del P., presumiendo que cierta la impugnación alegada hacia el señor JOHNI ALEXANDER SUAREZ ARCOS respecto a la menor de edad V.S.S.M.

**NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho, para lo de su cargo.

Si ejecutoriado este auto no se evidencia pronunciamiento alguno, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 34 HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ae757c59c3cd94eca2029c9e4c93f036dbb0f6c6cb67bf5a901520f35f1c37**

Documento generado en 31/08/2023 03:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**